

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROTEINAS DEL ORIENTE S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00915-00

El Despacho pone de presente que, por medio de auto del 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5 y 6º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que corresponden, el primero, a que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, y que como la parte actora se trata de una Entidad inscrita en el registro mercantil, el poder que se otorgue deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo requerido en el inciso último del aludido artículo 5º. Respecto a lo segundo, que la demanda junto con sus anexos, se debió igualmente enviar por medio electrónico al demandado.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda, en el que señaló la dirección de correo electrónico al que podrá ser notificado, mencionando que dicho correo electrónico es el que tiene inscrito en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, anexando un nuevo poder conferido por vía electrónica en físico por la sociedad **PROTEINAS DEL ORIENTE S.A.S.**

En cuanto al otro requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, se avizora que se satisfizo, conforme a la documental allegada.

Entonces, por cumplir la demanda presentada por **PROTEINAS DEL ORIENTE S.A.S**, con los artículos establecidos en los artículos 159 a 167 del **C.P.A.C.A.**, se dispondrá su **ADMISIÓN**, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se prescindirá de la orden de pago de gastos procesales, en atención a que el proceso se adelantará a través del uso de tecnologías y canales virtuales.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **PROTEINAS DEL ORIENTE S.A.S.**, contra la **DIAN**.

Tramítese por el procedimiento ordinario en **PRIMERA INSTANCIA**.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del **C.P.A.C.A.**, se **DISPONE**:

1.1.- NOTIFÍQUESE el presente auto, por estado electrónico (arts. 171-1 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50, de la Ley 2080 de 2021).

1.2.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 del **C.P.A.C.A.**, este último modificado por el artículo 48, de la Ley 2080 de 2021, y al párrafo del artículo 3º, del Decreto 1365 de 2013.

1.3.- ENVIESE a la **DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48, de la Ley 2080 de 2021.

1.4.- CORRER TRASLADO a la **DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del **C.P.A.C.A.**, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48, de la Ley 2080 de 2021.

1.5.- De conformidad con el párrafo 1º, del artículo 175 del **C.P.A.C.A.** la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, por medio virtual, en el que se verifique la integridad de la comunicación y el acceso a los archivos respectivos.

1.6.- Acorde al artículo 4, de la Ley 1394, del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso 1º, del artículo 4º ibídem., por tratarse de un proceso de carácter contencioso tributario.

1.7.- RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al bogado **OSCAR AMED ALVAREZ RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el Sistema de Gestión judicial SAMAI, disponible en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.asp> x, donde se deberá dar clic en la casilla **CONSULTA DE PROCESOS**, luego en buscar registros y por último seleccionar la casilla select para la búsqueda del archivo correspondiente.

3. Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto legislativo 806 de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con

¹**ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente,

destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,^o del artículo 79, del C.G.P.

4. Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibidem., modificado por el artículo 37, de la Ley 2080 de 2021, y se recuerda que con el escrito deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en razón de que teniéndose en cuenta el numeral 10, del artículo 78 del C.G.P., cuya omisión tendrá como consecuencia la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibidem. De esta manera, está obligado a allegar dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentren en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1^o, del artículo 175 del C.P.A.C.A. De presentarse el caso que este no cuente con la documentación o no esté en su poder, deberá poner en conocimiento la situación o de ser el caso, poner en conocimiento la entidad en la que reposa.

5. Para la notificación por estado electrónico de este auto, la secretaría enviará por mensaje de datos ordenado en el artículo 50, de la Ley 2080 de 2021, para lo cual serán tenidas en cuenta las direcciones electrónicas provistas en el

y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

expediente, o en su defecto, las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, además de tenerse en cuenta, que para el caso de los abogados serán tomadas en consideración las direcciones electrónicas que aparezcan reportadas ante el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**. Por otro lado, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*⁴
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

⁴ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>